

INTRODUCCIÓN

Desde los tiempos históricos, los pueblos indígenas han sido sujetos de discriminación y marginalización. Durante años, les han sido negados sus derechos humanos fundamentales, que en ocasiones no sólo ha llevado a la desaparición cultural sino también física. Las decisiones unilaterales impuestas por parte de los Estados, mediante políticas ajenas a su cosmovisión, basadas en la explotación de los recursos naturales a título de desarrollo económico y de interés nacional, ha sido en perjuicio de los pueblos indígenas. De esta forma, dichos pueblos no sólo han sufrido la colonización sino la discriminación y marginalización por parte de los Estados.

Con la adopción de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (en adelante IIDH) y su desarrollo, se ha reconocido los derechos colectivos de los pueblos para tutelar sus derechos frente a las consecuencias perjudiciales que el desarrollo ha provocado para la vida humana, especialmente de los grupos más vulnerables como los pueblos indígenas. Dichos instrumentos han garantizado que los pueblos indígenas sean titulares de derechos colectivos, a más de los derechos que se reconocen individualmente a todas las personas.

Los derechos colectivos que se reconoce a los pueblos indígenas están el de participación, como en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables; a ser consultados sobre los planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierra y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente, participar en los beneficios que esos proyectos reporten, y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen; como también

el de mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales; la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de tierras comunitarias.

Ecuador es un país enteramente dependiente de la explotación de recursos naturales no renovables como la base de la economía nacional. La extracción de petróleo por más de tres décadas no ha dejado como resultado en las mejores condiciones al país, sino que ha constituido en una maldición de los recursos naturales debido a que se ha visto mayor corrupción, aumento de pobreza, desigualdad social, endeudamiento externo, pérdida de biodiversidad, destrucción de ecosistemas naturales y menoscabo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El impacto sobre la Amazonía, región económicamente rica y ambiental y culturalmente sensible, y lugar de asentamiento de pueblos indígenas milenarios, es particularmente nefasto.

A pesar de que varios Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y obtener el consentimiento; que el incumplimiento de los procesos regulados torna inejecutable la actividad de la que se trate, y que es causal de nulidad del contrato respectivo en la legislación ecuatoriana y comunitaria; y, a más de que la Constitución ecuatoriana reconoce y garantiza los derechos colectivos antes referidos, sumado a ello el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer la identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, económico; a no ser desplazados; a conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales, los derechos de los pueblos indígenas han sido vulnerados sin consideración alguna y de manera sistemática, con la destrucción de los bosques tropicales, flora y fauna que constituyen los hábitat y los medios de vida para estos pueblos.

De esta forma, los pueblos indígenas han supeditado a la decisión unilateral del Estado como un ente soberano sobre la que recae un poder absoluto. El Estado ha hecho de estos recursos de libre disposición, ignorando a los legítimos propietarios de tierras, territorios, recursos y conocimientos ancestrales.

La Constitución ecuatoriana prevé mecanismos de protección de los derechos colectivos como la consulta; sin embargo, en Ecuador, éste ha sido considerado como una simple formalidad contractual para proseguir las actividades extractivas de los recursos en

los territorios de los pueblos indígenas, y como un mero medio de información a la comunidad afectada directamente. En este sentido, la consulta se ha convertido como cualquier mecanismo válido para lograr los propósitos económicos, y su consecuente violación a la integridad de los pueblos indígenas y de sus derechos fundamentales como colectivos e individuos. Los intereses nacionales y económicos han superpuesto a los intereses y preocupaciones de los pueblos indígenas.

Partiendo de los antecedentes anotados se plantea: ¿Son todas estas consecuencias y elementos, razones básicas que permita sostener que el “Derecho a la Consulta” que tienen los pueblos indígenas debe pasar al “Derecho de Consentimiento Previo, Libre e Informado” de los pueblos indígenas en las medidas y proyectos de desarrollo que afecten a estos pueblos, de tal forma que sus decisiones deben ser de carácter vinculante y constituir el poder de veto frente a las decisiones del Estado, como un derecho que garantice sus derechos fundamentales y su supervivencia como pueblo? Este es el problema que esperamos dar solución en nuestro trabajo investigativo.

Nosotros sostenemos que sí, y en este sentido planteamos como hipótesis la siguiente: El derecho de la autodeterminación es un derecho que se ha reconocido a todos los pueblos y constituye un derecho de carácter múltiple e integral. Y en virtud de este derecho, los pueblos indígenas tienen el poder de decidir y establecer sus propias prioridades de desarrollo económico, social y cultural. De esta forma, el Consentimiento Previo, Libre e Informado (en adelante CPLI) viene a constituir el ejercicio de la titularidad del derecho de la libre determinación de los pueblos cuando los proyectos o actividades extractivas puedan afectar cultural y ambientalmente, frente al mundo actual que se ha caracterizado por el incontrolable desarrollo tecnológico, el cambio climático producto de la contaminación, la destrucción de los bosques considerados pulmones de la humanidad y hábitat de los pueblos indígenas milenarios, la obtención ilegal de los recursos biológicos que ha dado lugar al despojo de la propiedad intelectual.

Además, el CPLI frente a las decisiones del Estado sobre las actividades y proyectos de extracción de los recursos naturales, juega un papel garantizador para el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, pues este no

es un derecho en sí mismo sino que es apenas un mecanismo que permite el pleno ejercicio de otros derechos que en ello se encuentran inmersos. Y constituye un medio para crear un ambiente de relaciones recíprocas entre el proponente del proyecto o actividad y los pueblos indígenas afectados en búsqueda de soluciones adecuadas. Estas circunstancias obligan a los Estados, no sólo al reconocimiento del derecho a la consulta sino a la obtención del CPLI como fundamento para garantizar los derechos fundamentales de estos pueblos, sus modos de vida y su supervivencia.

Conjuntamente con los anteriores, los instrumentos convencionales de Derechos Humanos, las legislaciones de los Estados y las jurisprudencias, han consagrado el CPLI para los pueblos indígenas con el fin de garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales como individuo y como grupo. Los contratos de acceso a los recursos genéticos previstos en los Tratados Bilaterales, han establecido el mismo criterio. Asimismo, cada vez son más los organismos internacionales de desarrollo que requieren el reconocimiento del CPLI y su puesta en práctica, como condición para realizar los desembolsos para determinados proyectos o actividades a ejecutar y que puedan afectar a los pueblos indígenas. Estos elementos han sido los limitantes para la posición soberana de los Estado y la decisión unilateral para las actividades, proyectos y medidas que involucra los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, lo que ha hecho que se reconozca una relación de igualdad entre dos sujetos propietarios de igual interés.

Para justificar nuestra hipótesis planteado, hemos dividido nuestro trabajo investigativo en tres capítulos. El primero tiene por objetivo demostrar que, el CPLI es una expresión del derecho de la libre determinación reconocido a todos los pueblos. El segundo establece las nociones generales de lo que constituye e involucra el CPLI y las razones para su obtención; y el tercero está dirigido a exponer que el CPLI es positivizado en los distintos instrumentos nacionales e internacionales convencionales que obligan su reconocimiento y cumplimiento, todos ellos con el fin de demostrar que los pueblos indígenas cuentan con el poder de decisión vinculante y, consecuentemente, con el poder de veto en los asuntos que les afecte, como garantía de sus derechos fundamentales.